



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03333-2016-PA/TC
LIMA
NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA GANADERA
GRACIELA RUBIO SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Negociación Agrícola Ganadera Graciela Rubio SAC contra la resolución de fojas 70, de fecha 13 de abril de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03333-2016-PA/TC

LIMA

NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA GANADERA

GRACIELA RUBIO SAC

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, en el caso de autos, la empresa actora cuestiona la Resolución 3, de fecha 28 de mayo de 2014 (f. 10), a través de la cual la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución 2, de fecha 30 de setiembre de 2013 (f. 13), que declaró improcedente su solicitud de medida cautelar de no innovar. Sostiene que la medida cautelar que solicita en el proceso de nulidad parcial del contrato de constitución de garantía no afecta la continuación del proceso de ejecución de dicha garantía, sino solo lo referido a la cláusula 4.6, lo que a su juicio viola su derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues la fundamentación es contradictoria.
5. No obstante lo señalado por la actora, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los jueces superiores demandados en la decisión objetada han considerado que una solicitud cautelar no puede extenderse a una controversia distinta a aquella de la que deriva, pues de hacerlo estaría interfiriendo en el trámite a cargo de otro órgano jurisdiccional avocado a su conocimiento. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, pues, en puridad, se cuestiona lo decidido en dicha resolución.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03333-2016-PA/TC

LIMA

NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA GANADERA

GRACIELA RUBIO SAC

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**